



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 30/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 7 de octubre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución que pone fin al periodo de información previa iniciado como consecuencia de la denuncia de D^a María Teresa Emeterio Vázquez relativa al establecimiento y explotación de redes wifi en un complejo residencial (RO 2010/1462).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de julio de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una comunicación de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en virtud de la cual se comunicaba el escrito realizado por D^a María Teresa Emeterio Vázquez contra la mancomunidad de propietarios de la urbanización Mirador del Atlántico (en lo sucesivo, la “**Mancomunidad**”), poniendo de manifiesto “*la existencia de una red WiFi que da cobertura a los vecinos de la urbanización y a otros, que no lo son, cobrando por la prestación de este servicio*”. La denunciante se manifestaba en los siguientes términos:

“[En] la Mancomunidad de Propietarios de la urbanización Mirador del Atlántico (antes Eurovosa) del Rompido, Cartaya, Huelva, con CIF H-21210133 se está repartiendo la señal de wifi a todos los bloques de la mancomunidad (27 bloques de pisos de diferentes alturas) (...). El número de teléfono a través del que se emite la señal (...)se transmite (...) con varios repetidores a través de cables, antenas y router repartidos por toda la urbanización cobrándose a dichos vecinos y ajenos la cantidad de 15 euros por conexión (creo que anual), sin que exista ni proyecto técnico ni ningún tipo de autorización administrativa”.

La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información observa que podría estar ante un caso de explotación de redes o de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades, de conformidad con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), y su normativa de desarrollo.



SEGUNDO.- En virtud de lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 11 de agosto de 2010 notificado el siguiente día 13 se informó a la citada Mancomunidad del inicio de un periodo de información previa con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento. En dicho escrito se solicitaba igualmente a la Mancomunidad la remisión en el plazo de diez días de información sobre los siguientes extremos:

1. Si presta servicios de comunicaciones electrónicas (como el acceso a internet) a los mancomunados y, en su caso, explicación detallada del servicio que se está prestando, la fecha de inicio y tecnología empleada.
2. Si explota alguna red de comunicaciones electrónicas y, en su caso, la tecnología utilizada.
3. En caso de no explotarse ninguna red, documentación acreditativa de la vinculación comercial y contractual con el proveedor de acceso a la red de comunicaciones electrónicas.
4. Si explota alguna red de comunicaciones y/o prestase algún servicio de comunicaciones, el detalle de ingresos/costes y márgenes y costes asociados del servicio y/o de la red explotada. Igualmente, se solicita la documentación acreditativa relativa a la relación contractual entre la Mancomunidad de propietarios y sus clientes (usuarios finales) para la prestación de los servicios.
5. El número total de mancomunados que reciben algún servicio de comunicaciones electrónicas por parte de la Mancomunidad.

TERCERO.- Con fecha 8 de septiembre de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de D. José Manuel Moreno Meléndez, presidente de la Mancomunidad, en el que se daba contestación al requerimiento de información en los siguientes términos:

“Esta mancomunidad del Mirador del Atlántico no explota ninguna red ni presta servicio de comunicaciones electrónicas a terceros, sino que tiene contratado con la entidad Telefónica, hoy llamada Movistar un teléfono de servicio con tarifa plana e internet de 6 megas hace un año, los cuales son utilizados única y exclusivamente por los vecinos de esta Mancomunidad sin que se preste servicio a ningún tercero.”

El servicio referido en el párrafo anterior se realiza dentro de esta urbanización, la cual es privada y cerrada, teniendo colocado un teléfono y un router, situados en el club social existente en esta urbanización que reparte la señal a las zonas comunes de esta urbanización mediante un proxy que controla el acceso único y exclusivo de los vecinos comuneros, impidiendo el acceso de cualquier extraño. El pago de este servicio se realiza a través de esta mancomunidad la cual lo carga a los comuneros dentro de su cuota ordinaria de comunidad.”

En dicho escrito, la Mancomunidad pone de manifiesto que no presta ningún servicio de comunicaciones electrónicas y adjunta (i) las últimas facturas emitidas a nombre de la Mancomunidad por la empresa Movistar correspondientes a los meses de septiembre de 2009 y enero y agosto de 2010 así como (ii) una comunicación de Telefónica de fecha 17 de



junio de 2008 en la que se incluían los datos necesarios para configurar el servicio contratado por la Mancomunidad.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificación del escrito presentado por la denunciante

El escrito presentado por D^a María Teresa Emeterio Vázquez constituye una denuncia en cuya virtud se pusieron en conocimiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinados hechos que pudieran constituir una infracción administrativa de las tipificadas en el artículo 53.t) de la LGTel, consistente en la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades, y que se encuentran establecidos en la citada norma y su régimen de desarrollo.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

El artículo 48 de la LGTel establece el objeto de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones con el siguiente tenor literal:

“(...) el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

Entre las facultades atribuidas a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.3 j), 50.7 y 53.t) de la LGTel, le corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en la LGTel y su normativa de desarrollo.

De acuerdo con estos preceptos, compete a esta Comisión conocer de la cuestión planteada en la denuncia.

TERCERO.- Valoración de las actuaciones practicadas en el periodo de información previa

La cuestión planteada se concreta en determinar si la actividad de la Mancomunidad puede considerarse como la explotación de una red o en la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas que deban ser notificadas para su inscripción en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y, en su caso, analizar si los hechos podrían ser considerados suficientes para proceder a la apertura de un procedimiento sancionador.

(a) Análisis de las actividades realizadas por la Mancomunidad



Atendiendo a la información aportada por la Mancomunidad en contestación al requerimiento formulado por esta Comisión el pasado 11 de agosto de 2010, la citada entidad indica que ha contratado un acceso común ADSL con un operador del servicio de acceso a internet (Telefónica) e instalado un servicio de acceso a internet mediante una red inalámbrica a fin de que los propietarios de la Mancomunidad puedan acceder a internet.

En el presente caso, la Mancomunidad es la responsable de llevar la señal del servicio de acceso a internet desde el punto de terminación de la red (PTR) hasta los distintos puntos de acceso de la red inalámbrica (wifi) instalados por dicha Mancomunidad en zonas comunes (club social). Así, mediante elementos y dispositivos comunes de los que son copropietarios los miembros de la Mancomunidad se realizan dos actividades para satisfacer sus propias necesidades de comunicación:

- Explotación de una red de comunicaciones electrónicas mediante tecnología wifi;
- Prestación de un servicio de transmisión de datos desde el PTR a los miembros de los terminales que se conecten a la red de acceso inalámbrico wifi con equipos dotados de dispositivos de recepción wifi.

(b) Sobre los requisitos exigidos por la legislación vigente para inscribirse como operador de redes y servicios de comunicaciones electrónicas

El capítulo I del título II de la LGTel contiene el régimen jurídico básico que regula la forma en la que debe realizarse el acceso por los interesados de su derecho a explotar redes y a prestar servicios de comunicaciones electrónicas y que se realiza, de conformidad con la LGTel, en régimen de libre competencia. Así, el artículo 6.2 de la LGTel impone, como único requisito, la notificación a esta Comisión, con anterioridad al inicio de la actividad, de la intención de explotar una red o prestar un servicio de comunicaciones electrónicas¹.

No obstante, la obligación de notificación se requiere únicamente si el servicio que va a prestarse constituye un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público o cuando se explote una red de comunicaciones electrónicas de carácter público. Por ello, quedan exceptuados de la obligación de notificación, de conformidad con los artículos 6.2 de la LDGTel y 5.4 del Reglamento del Servicio Universal, los siguientes supuestos:

“a).- la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.

b).- Los servicios de comunicaciones electrónicas y las instalaciones de seguridad o intercomunicación que, sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicio a un inmueble, a una comunidad de propietarios o dentro de una misma propiedad privada.

c).- Los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos entre predios de un mismo titular.”

¹ El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, el Reglamento de Servicio Universal) determina y desarrolla las condiciones y términos para la explotación de las redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.



La prestación del servicio de acceso a internet mediante la conexión de la red interior-de tecnología wifi- con la red exterior-que utiliza tecnología ADSL- y la explotación de una red wifi no se incluyen entre los supuestos previstos en el apartado b) del artículo 5.4 transcrito en la medida en que las redes inalámbricas wifi utilizan dominio público radioeléctrico (bandas de frecuencia de uso común, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias) y además dicha red inalámbrica se conecta a una red exterior situada fuera del recinto de la Mancomunidad.

Tampoco se trata de un servicio de comunicaciones electrónicas entre predios de un mismo titular previsto en el apartado c) del artículo 5.4 del Reglamento del Servicio Universal, ya que existe una pluralidad de titulares (los copropietarios de la Mancomunidad) que accede al servicio internet en los términos anteriormente descritos.

Por tanto, debe examinarse si resulta posible encuadrar este supuesto como un servicio en régimen de autoprestación. El concepto de autoprestación ha sido analizado en diversas ocasiones por esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y a los efectos de la LGTel, engloba los supuestos de satisfacción de las necesidades propias de comunicación (entendiendo por tales tanto las de los trabajadores de una determinada empresa como las de los usuarios en relación con el contenido del servicio prestado), así como los supuestos en los que el titular de la red o el prestador del servicio se limiten a satisfacer sus necesidades de comunicación, sin incluir a terceros.

(c) Posición de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en distintas consultas planteadas

En supuestos de autoprestación en escenarios similares al planteado en el presente caso, la Comisión ha resuelto en los términos que se indican a continuación:

- En la Resolución del 27 de octubre de 2005², se planteó un escenario en el que el propietario de un complejo inmobiliario era el titular de una red wifi y, además de satisfacer sus propias necesidades de comunicación, también permitía que dicha red satisficiera las necesidades de comunicación de terceros (inquilinos vitalicios), ofreciéndoles servicio de acceso a Internet sobre dicha red, pudiendo facturarles por dicho servicio. Esta Comisión consideró que *“aun cuando la red sea utilizada por el propietario para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, también va a ser utilizada para satisfacer las necesidades de comunicación de terceros (los inquilinos vitalicios), por lo tanto, estaríamos ante un caso de explotación para terceros de esta red, si el propietario de la misma es el que la ofrece directamente a los inquilinos”* e igualmente que *“en cuanto a la explotación del servicio de comunicaciones electrónicas de acceso a Internet, el propietario de la red deberá notificar la actividad si se responsabiliza de la comercialización del servicio. En caso contrario, bastará con que el operador que presta el servicio de acceso a Internet haya notificado la actividad”*. Por todo ello concluyó que: *“La actividad que va a realizar el propietario del complejo inmobiliario debe ser considerada como la explotación a terceros de una red pública de comunicaciones electrónicas y, en su caso, la prestación a terceros del servicio de comunicaciones electrónicas de acceso a Internet, y por tanto*

² RO 2005/909: Resolución por la que se da contestación a la consulta formulada por la sociedad «C.T. BELL, S.L.» sobre la necesidad de inscribirse como operador para el establecimiento y explotación de redes WIFI en un complejo residencial.



deberá presentar, con anterioridad al inicio de la actividad, la notificación exigida en el artículo 6.2 de la LGTel”.

- En la Resolución del día 12 de abril de 2007³, se analizó un escenario en el que una asociación, con fines culturales, mediante una red inalámbrica de acceso (wifi) prestaba el servicio de acceso a Internet a sus asociados. En dicha Resolución, esta Comisión indicaba que dicha actividad no iba a ser prestada para el uso interno de la propia asociación, sino para el uso de los posibles asociados. Asimismo se estableció que la asociación era la responsable de la conectividad, junto con la titularidad de la red y, por consiguiente, debía realizar la notificación preceptiva a esta Comisión antes de dar inicio a la actividad.
- En la Resolución del día 29 de enero de 2009⁴, se abordó el análisis de una agrupación que ofrecía directamente a sus socios (personas jurídicas) una actividad de comunicaciones electrónicas consistente en la reventa del servicio de acceso a Internet. En la citada Resolución, esta Comisión, tal y como ya había indicado en ocasiones anteriores, determinó que la actividad objeto de la consulta no se prestaba para el uso propio de dicha agrupación de interés económico sino para satisfacer las necesidades de comunicación de terceros (socios que son personas jurídicas), a quienes revendía el servicio de acceso a internet, por lo que la prestación del servicio no se enmarcaba dentro del concepto de autoprestación, al tratarse de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público.
- En la Resolución del día 7 de septiembre de 2010⁵, se examinó si una comunidad de propietarios podía prestar el servicio de acceso a internet mediante una red inalámbrica de acceso con tecnología wifi y PLC en las zonas comunes de la misma, empleando el cableado eléctrico para llevar la señal del par de cobre hasta los puntos de acceso. La comunidad de propietarios contrata un servicio de acceso a internet hasta el punto PTR (desde el que se conecta la red de la comunidad de propietarios). Esta Comisión concluyó que las actividades descritas se enmarcaban dentro del régimen de autoprestación y, por consiguiente, no requerían notificación ante la Comisión.

Para alcanzar dicha conclusión se tuvieron en cuenta las siguientes circunstancias: (i) el servicio no se realizaba a cambio de una remuneración económica, sino que los costes originados se sufragarían proporcionalmente con cargo a las cuotas de la comunidad, por lo que no constituía una actividad económica; (ii) la actividad en cuestión no estaba destinada a satisfacer las necesidades de terceros, en la medida en que la red y el servicio no estaban abiertos al público en general (las contraseñas eran conocidas únicamente por el administrador de la comunidad); y (iii) la comunidad de propietarios no se hacía

³ RO 2006/1458: Resolución por la que se da contestación a la consulta formulada por Don Ángel Barba Carrasco sobre la necesidad de inscribir a una asociación, con fines culturales, como operador para el despliegue de una red WIFI y determinados requisitos que han de ser observados para su explotación.

⁴ RO 2008/1375: Resolución por la que se da contestación a la consulta planteada por la entidad Cetelem Servicios Informáticos, A.I.E. sobre la necesidad de estar inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como operador para la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet

⁵ RO 2009/630: Resolución por la que se da contestación a la consulta formulada por d. Antonio Valderas Martos sobre la prestación del servicio de acceso a Internet en una comunidad de propietarios.



responsable de la prestación del servicio ni tampoco se ofrecía un servicio de atención al cliente dentro de la comunidad.

(d) Análisis del caso concreto de la Mancomunidad

La LGTel establece un régimen de notificación y registro que sólo es de aplicación a aquéllos que presten sus servicios a terceros, es decir, a aquellos supuestos en los que no se satisfacen únicamente las propias necesidades de comunicación del titular de la red o prestador del servicio.

En el presente caso, no existe una contraprestación económica por la prestación del servicio/explotación de la red, ya que los costes del servicio de acceso a las redes wifi y ADSL los asumen los propietarios con cargo a las cuotas ordinarias de la Mancomunidad, según resulta de la respuesta al requerimiento de información al indicar que *“el pago de este servicio se realiza a través de esta mancomunidad la cual lo carga a los comuneros dentro de su cuota ordinaria de comunidad”*.

Por otro lado, y según resulta en la respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión, el acceso al servicio se encuentra limitado a los comuneros de la Mancomunidad, impidiéndose el acceso por terceros ajenos a ella *“mediante un proxy que controla el acceso único y exclusivo de los vecinos comuneros, impidiendo el acceso de cualquier extraño”*, por lo que las actividades citadas se destinan a satisfacer las necesidades propias de comunicación, sin acceso de terceros.

Además, la Mancomunidad no asume ninguna responsabilidad específica frente a los comuneros por la prestación del servicio, ya que, según resulta de la respuesta al requerimiento de información realizado, no mantiene relación contractual individual con los comuneros a efectos de posibles reclamaciones o responsabilidades por el funcionamiento del servicio.

Por último, no se aprecian otras posibles circunstancias relevantes, como el número de usuarios que potencialmente podrían hacer uso del servicio descrito, ya que, según resulta de la denuncia, en total el número de bloques de pisos que componen la Mancomunidad es de 27.

De lo anterior se concluye que los servicios descritos constituyen un supuesto de autoprestación y, por tanto, no concurren los requisitos para requerir notificación por parte de la Mancomunidad ante esta Comisión a los efectos de la LGTel y su normativa de desarrollo.

Con el fin de clarificar problemas que pudieran surgir en lo relativo a la conservación de los datos de los usuarios que accedan a las actividades descritas en al presente consulta, esta Comisión considera adecuado señalar que las obligaciones derivadas de la ley 25/2007 de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, serán de aplicación al operador contratado por la Mancomunidad, ya que dicha Mancomunidad no ostentará la consideración de operador de comunicaciones electrónicas.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora



RESUELVE

ÚNICO.- No iniciar un procedimiento sancionador contra la mancomunidad de propietarios de la urbanización Mirador del Atlántico y proceder al archivo de la denuncia presentada.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 48 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.